EXP. N.° 3129-2004-AA/TC
LIMA
HUGO ENRIQUE CORTELEZZI LUCCHINI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Enrique Cortelezzi Lucchini contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 1° de junio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.° 14516-IPSS, de fecha 31 de octubre de 1991, la que le otorga pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.° 19990, por cuanto no le han sido reconocidas las aportaciones efectuadas durante 10 años, 1 mes y 10 días. Solicita además, el pago de los correspondientes devengados.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la acción de amparo es restitutiva de derechos y no declarativa de los mismos, y que además no es posible evaluar en la presente vía la pretensión del demandante ya que se requeriría de etapa probatoria, de la que carece la acción de amparo.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión está dirigida a establecer un mayor número de años de aportaciones, y, por tanto, un nuevo cálculo de su pensión, se encuentra sujeto a probanza en un proceso distinto al amparo.

La recurrida, confirma, la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución N.° 14516-IPPS, de fecha 31 de octubre de 1991, que le otorga su pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.° 19990, puesto que le reconoce un récord de aportaciones menor al que considera tener.

2. A fojas 12 de autos, obra el certificado de trabajo expedido por la Dirección de Administración de Personal del Banco Popular, con el que se acredita que el recurrente laboró por el período comprendido desde el 27 de abril de 1953 hasta el 07 de junio de 1991, es decir, por ***38 años 1 mes y 10 días***, récord que también se reconoce en la liquidación de beneficios sociales obrante a fojas 13 y en la constancia de indemnización obrante a fojas 14 expedidas por la misma empleadora.

3. Es decir, se encuentran plenamente acreditados mas de 38 años 1 mes y 10 días como récord total de aportaciones del recurrente, en base a los cuales la demandada deberá expedir nueva resolución administrativa.

Por los fundamentos expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. En consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.° 14516-IPSS, de fecha 31.10.91, debiendo la demandada expedir nueva resolución comprendiendo el real récord de aportaciones del demandante, según los fundamentos expuestos en la presente sentencia, así como el pago de los devengados correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)